

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

Actuaciones Procesales

Que mediante **Resolución No 3811 de 13 de agosto de 2013 con constancia de ejecutorias de fecha 13 de noviembre de 2013**, por la cual se determina a favor del ICBF una obligación a cargo de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$938.070)** más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente, por concepto de parafiscales de las vigencias febrero de 2012 a mayo de 2013; valor que debía ser consignado al ICBF Regional Cundinamarca.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 18 de diciembre de 2013**, avocó conocimiento de la obligación y posteriormente mediante **Resolución No 533 del 18 de diciembre de 2013, libró**

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión de una obligación**”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

mandamiento de pago en contra de DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio radicado No **201306200002667 y 201306200002666 del 24 de diciembre de 2013** el cual fue devuelto con anotación “No reside”, por lo que se procedió a notificar por aviso en el periódico EL ESPECTADOR el día 13 de abril de 2014 **y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 08 de mayo de 2014.**

Que mediante Auto de fecha 11 de junio de 2014, se **SUSPENDE** el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No 757-2013, adelantado contra la sociedad SANTANA FRUITS S.A.S identificada con NIT No 900.328.169-1, por remisión a la Superintendencia de Sociedades para proceso Concursal de liquidación.

Que mediante Auto de fecha 09 de julio de 2014, se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No 757-2013, adelantado contra la sociedad SANTANA FRUITS S.A.S identificada con NIT No 900.328.169-1, por cuanto a través de Auto 400-015498 de fecha 16 de septiembre de 2013, confirmado a través de Auto 400-018287 de fecha 29 de octubre de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efecto el Auto 400-009207 de fecha 21 de mayo de 2013 el cual decretó la apertura del proceso liquidatorio.

Que mediante oficio radicado No S-2015-035562-2500 de fecha 05 de febrero de 2015, S-2015-078135-2500 de fecha 05 de marzo de 2015, S-2015-142604-2500 de fecha 21 de abril de 2015, S-2015-261954-2500 de 10 de julio de 2015 S-2015-332819-2500 de fecha 26 de agosto de 2015 se le remitió invitación a pago al deudor, informándole los beneficios a que se podía acoger según la Ley 1739 de 2014.; sin embargo estos fueron devueltos con anotación “No reside”.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución **No. 407 del 16 de junio de 2015, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficios de notificación por correo certificado mediante radicado No S-2015-241821-2500 del 26 de junio de 2015 el cual fue devuelto con anotación “Desconocido”, y se notifica en el periódico el Espectador el 31 de julio de 2015, **obrando en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2015.**

Que mediante **auto de fecha 27 de agosto de 2015, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio radicado No S-2015-340499-2500 de fecha 01 de septiembre de 2015 se remite notificación por correo certificado, el cual fue devuelto con anotación “cerrado”, por lo

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

que se procedió a notificar por aviso el 01 de octubre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 26 de octubre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2015-458542-2500 del 13 de noviembre de 2015 se le comunica por correo certificado el auto en mención y este es devuelto con anotación "Cerrado". Y se publica la aprobación del crédito en página del ICBF el día 29 de marzo de 2019.

Que mediante oficios radicado No S-2016-145005-2500 de fecha 31 de marzo de 2016 y S-2016-339543-2500 de fecha 13 de julio de 2016, se le remitió invitación a pago al deudor, informándole sobre la posibilidad de realizar acuerdo de pago, sin embargo, este es devuelto con anotación "No reside".

De igual manera obra en el expediente constancia de llamada telefónica, donde no se logró comunicación con el deudor, por no ser desconocido para el actual portador del número de celular 313 2760357.

Que como última gestión obra invitación a pago de la deuda remitida mediante memorando No S-2019-182791-2500 de fecha 01 de abril de 2019, el cual es devuelto con anotación "No contactado".

Etapas de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	201306200002662	24 de diciembre de 2013
Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	201306200002663	24 de diciembre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	201306200002664	24 de diciembre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos	201306200002665	24 de diciembre de

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

Públicos de Bogotá Zona Norte		2013
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	201306200002668	24 de diciembre de 2013
TIGO	201306200002609	24 de diciembre de 2013
CLARO	201306200002610	24 de diciembre de 2013
Cámara de Comercio de Bogotá D.C	201306200002611	24 de diciembre de 2013
Banco GNB SUDAMERIS	201306200002612	24 de diciembre de 2013
Banco Santander	201306200002613	24 de diciembre de 2013
Banco Popular	201306200002614	24 de diciembre de 2013
Banco Bogotá	201306200002615	24 de diciembre de 2013
Banco HSBC	201306200002616	24 de diciembre de 2013
Banco Helm Bank	201306200002617	24 de diciembre de 2013
Banco de Occidente	201306200002618	24 de diciembre de 2013
Banco Davivienda	201306200002619	24 de diciembre de 2013
Banco Colpatría	201306200002620	24 de diciembre de 2013
Banco Citibank	201306200002621	24 de diciembre de 2013
Banco BCSC S.A.	201306200002622	24 de diciembre de 2013
Banco BBVA	201306200002622	24 de diciembre de 2013
Bancolombia	201306200002624	24 de diciembre de 2013
Banco Agrario	201306200002625	24 de diciembre de

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

		2013
Banco AV Villas	201306200002626	24 de diciembre de 2013
Movistar	201306200002627	24 de diciembre de 2013
DIAN	201306200002628	24 de diciembre de 2013
CIFIN	Consulta	30 de diciembre de 2013
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2014-079588-2500	11 de julio de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2014-079594-2500	11 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2014-079431-2500	11 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2014-079433-2500	11 de julio de 2014
Investigación masiva de bienes	S-2014-079594-2500	11 de julio de 2014
Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2014-079545-2500	11 de julio de 2014
TIGO	S-2014-079449-2500	11 de julio de 2014
CLARO	S-2014-079451-2500	11 de julio de 2014
Cámara de Comercio	S-2014-079569-2500	11 de julio de 2014
MOVISTAR	S-2014-079574-2500	11 de julio de 2014
DIAN	S-2014-079580-2500	11 de julio de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2014-238917-2500	24 de junio de 2015
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2014-238309-2500	24 de junio de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	S-2015-238303-2500	24 de junio de 2014
Oficina de Instrumentos Públicos de	S-2015-238297-2500	24 de junio de 2014

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

Bogotá Zona Sur			
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2015-239337-2500		24 de junio de 2014
CIFIN	Consulta		26 de enero de 2015
CIFIN	Consulta		30 de julio de 2015
CIFIN	Consulta		30 de noviembre de 2015
CIFIN	Consulta		30 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD		18 de julio de 2016
CIFIN	Consulta		27 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD		30 de enero de 2017
Investigación masiva de bienes	CD		18 de julio de 2017
Investigación masiva de bienes	CD		18 de julio de 2016
CIFIN	Consulta		25 de enero de 2018
Investigación masiva de bienes	CD		03 de marzo de 2018
Investigación masiva de bienes	CD		11 de julio de 2018
CIFIN	Consulta		10 de julio de 2018
CIFIN	Consulta		01 de marzo de 2019
Investigación masiva de bienes	CD		14 de marzo de 2019

De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes inmuebles a favor del ejecutado y las cuentas bancarias que les fue ordenado el embargo no resultaron efectivas.

Medidas Cautelares

Que mediante Resolución No 012 de fecha 20 de enero de 2014 se ordenó el embargo y retención de dineros de la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco de Bogotá	103517	Cuenta Corriente Individual

Que mediante oficio radicado No. 201406200000419 de fecha 24 de enero de 2014, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada.

Que mediante Resolución No 276 de fecha 18 de mayo de 2015 se ordenó el embargo del siguiente establecimiento de comercio:

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

NOMBRE: SANTANA FRUITS S.A.S.
No MATRÍCULA: 000-1950414
NIT NO 900.328.169

Que mediante oficio radicado No. S-2015-187597-2500 de fecha 21 de mayo de 2015, se le comunica a la Cámara de Comercio de Bogotá la medida ordenada, y mediante oficio de fecha 09 de junio de 2015 la Cámara de Comercio informa que procedido al registro de la medida.

Que mediante Resolución No 012 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó hacer efectivo el título de Deposito Judicial No 400100006476103 de fecha 01 de marzo de 2018 por valor de \$2.192.322, acto administrativo que es comunicado al área financiera mediante memorando radicado No I-2018-035109-2500 de fecha 06 de abril de 2018.

Que el área Financiera mediante memorando radicado No I-2018-058128-2500 de fecha 13 de junio de 2018 reporta que se hizo efectivo el título antes mencionado el día 10 de abril de 2018, aplicado de la siguiente manera:

No Resolución	Fecha Consignación	Capital	Intereses	Saldo Capital
3811-13-8-2013	10-04-2018	\$829.600	\$1.362.722	\$108.470

Que, a razón del saldo de la deuda antes mencionada, este despacho ordenó nuevamente través de la Resolución No 010 de 20 de febrero de 2019, el embargo y retención de dineros de la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco de Bogotá	103517	Cuenta Corriente Individual

Que mediante oficio radicado No. S-2019-095564-2500 de fecha 20 de febrero de 2019, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada; y mediante oficio radicado No E- 2019-121388-0101 de fecha 08 de marzo de 2019 el Banco Bogotá informa que la cuenta no existe. Y verificado en la consulta CIFIN, esta cuenta efectivamente aparece como inactiva.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008** adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.¹¹

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) ...
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que de la misma manera el manual de cobro coactivo dispuso:

8.2 Competencia y procedimiento para la aplicación de la remisión de obligaciones.

*Para aplicar la **segunda causal**, contemplada en el inciso 2° del artículo 820 *ibídem*, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente:*

- (i) *Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción.*
- (ii) *Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tenga noticia de su liquidación, y*
- (iii) *Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.*

En cualquiera de los dos casos, es necesario recordar que la investigación de bienes debe hacerse respecto del deudor principal y de los deudores solidarios, en caso que los

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

haya. Luego de incorporar al expediente las pruebas pertinentes, el Funcionario Ejecutor deberá declarar la remisión de la obligación mediante acto administrativo motivado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la **Resolución No 3811 de 13 de agosto de 2013 con constancia de ejecutorias de fecha 13 de noviembre de 2013**, por la cual se determina a favor del ICBF una obligación a cargo de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$938.070)**, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta positiva de bienes a nombre del deudor, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que la medida de embargo de la cuenta corriente del Deudor decretada en el proceso resultó efectiva, pero no alcanzó a cubrir el total de la deuda.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 757-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, sin obtener la comparecencia al proceso de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la **Resolución No 3811 de 13 de agosto de 2013**, quedó debidamente ejecutoriada el **13 de noviembre de 2013**.
7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que verificado el RUES, no se ha renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años, puesto que su última renovación corresponde al año 2013.
9. Que como se concluye, hasta la fecha el embargo de la cuenta corriente del Deudor decretado en su momento no alcanzó a cubrir el total de la deuda, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de éstos dineros dentro de este proceso.
10. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley La Funcionaria Ejecutora, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN del saldo correspondiente a la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$108.470), de la obligación contenida en la **Resolución No 3811 de 13 de agosto de 2013 con constancia de ejecutorias de fecha 13 de noviembre de 2013**, por la cual se determina a favor del ICBF una deuda a cargo de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No **900.328.169-1**, más los intereses adeudados a la fecha.

44200

Resolución N° 062 de 2019
(16 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 757-2013
DEMANDADO: SANTANA FRUITS S.A.S
C.C. No. 900.328.169-1

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 7357-2013 que se adelanta en contra de la sociedad **SANTANA FRUITS S.A.S** identificada con NIT No 900.328.169-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.


ARTICULO QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **16 días del mes de mayo de 2019.**



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca